

N.º CONTROL	DENOMINACION	LOCALIDAD	NIVEL C.D.	TIPO C.E.	SIST. PROV.	GRUPO	REQUISITOS IN-DISP.	MERITOS
4.400	J. SER. TERRIT. DE BIENESTAR SOCIAL	BADAJOS	27	1.1	L	A		
4.401	J. SER. TERRIT. DE BIENESTAR SOCIAL	CACERES	27	1.1	L	A		
4.403	J. SECC. SECR. GRAL.	BADAJOS	24	2.2	C	A	LDAO. DERECHO	EXP. EN MATERIAS PROPIAS DEL PUESTO

—Los puestos procedentes de la Consejería de Sanidad y Consumo con núm. de control 1.236 y 1.061, denominados «Director de Salud», en Cáceres y Badajoz respectivamente, pasan a denominarse «Jefe de Sección de Salud».

El puesto procedente de la Consejería de Emigración y Acción Social con núm. de control 236, denominado «Jefe de Sección de Registro Unificado y Prestaciones Técnicas», ubicado en Mérida, pasa a denominarse «Jefe de Sección de Acción Social», y ubicación Cáceres.

—El puesto procedente de la Consejería de Emigración y Acción Social con núm. de control 280, de Subalterno-Conductor, con Nivel de Complemento de Destino «14», Tipo de Específico «A1» y Forma de Provisión «L» pasa a catalogarse con Nivel de Complemento de Destino «12», Tipo de Específico «E1» y Forma de Provisión «C».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 84/1993, de 6 de julio, por el que se establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, plasma las grandes líneas para adecuar las producciones a las exigencias del mercado, de forma tal que los recursos sean utilizados con la máxima eficacia. En este intento, los artículos 6.º y 27.º de la Ley 5/1992 prevén el establecimiento de líneas de apoyo para las producciones de otoño e invierno en los regadíos, sujetas a relaciones contractuales entre los productores de hortícolas con destino industrial y el sector transformador.

La incentivación de las producciones hortícolas con destino a transformación industrial puede posibilitar el cumplimiento de estos objetivos, pero además puede servir, por su efecto inductor, como instrumento de la política agraria regional para favorecer la diversificación de las alternativas de regadío, contribuir al afianzamiento de producciones de gran potencial para generar altos márgenes brutos, fomentar el desarrollo de cultivos de gran proyección social y crear las condiciones necesarias para el crecimiento de las industrias existentes y la implantación de otras nuevas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 6 de julio de 1993.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1.—El presente Decreto establece un sistema de incentivos a los productores extremeños de especies hortícolas con destino a transformación industrial que celebren contratos con las industrias receptoras de las producciones.

2.—A los efectos de aplicación de este Decreto, se entenderá como transformación industrial todo aquel proceso que modifique sustancialmente la naturaleza física del producto.

3.—Asimismo, será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El contrato tipo propuesto por la industria debiera ser homologado reglamentariamente.
- b) Las industrias destinatarias de las producciones hortícolas estarán ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritas en el Registro de Industrias Agrarias.

ARTICULO 2.º

1.—Los agricultores beneficiarios podrán obtener sobre el precio mínimo establecido en el contrato, una prima de hasta cinco pesetas por kilogramo producido y entregado a Industria.

2.—La ayuda por agricultor no podrá sobrepasar la cantidad de 500.000 pesetas.

ARTICULO 3.º

1.—Para los agricultores integrados en Agrupaciones de Productores Agrarios legalmente reconocidas, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, el contrato podrá ser suscrito conjuntamente, falcultándoseles, en tal caso, a presentar la solicitud de cobro de la prima de forma única y agrupada.

2.—Sólo para el caso de las Agrupaciones de Productores Agrarios que contraten colectivamente la producción de sus asociados, se podrá conceder una subvención complementaria equivalente al 1% del valor de aquella, con un límite máximo de un millón de pesetas por Agrupación.

ARTICULO 4.º

Para cada campaña, y en función de las disponibilidades presupuestarias, las disposiciones que desarrollen el presente Decreto determinarán:

- a) Las especies hortícolas incentivables.
- b) La cuantía de la prima, en los límites previstos en el Artículo 2.º
- c) El volumen total máximo de producción subvencionable.
- d) La documentación requerida y el plazo de admisión de solicitudes.
- e) La partida presupuestaria a la que se impute el coste de las acciones previstas.

- f) Los beneficiarios deberán estar al corriente con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 5.º—La Administración resolverá expresamente la petición de ayuda en el plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá desestimada la petición.

ARTICULO 6.º—Las ayudas se concederán por Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en el presente Decreto y expresamente el Decreto 94/1990, de 11 de diciembre, por el que se establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 85/1993, de 6 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones destinadas a financiar actividades de promoción comercial y difusión en las denominaciones de origen y marcas de calidad.

La Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, contempla en su capítulo IV las ayudas destinadas al fomento de la comercialización de los productos agroindustriales. Esta regulación pretende la promoción comercial de los productos ex-